PROTOCOLO II

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RÍO HUASCO Y SUS AFLUENTES

Y

COMPAÑÍA MINERA NEVADA LIMITADA

En la Serena , a 30 de mayo de 2006, entre la **"Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes"**, en adelante e indistintamente la "Junta", representada por el Presidente de su Directorio, Sr. Guillermo Fernando González Gray, y por el Secretario del Directorio, Sr. Omar Campillay Rojas, todos domiciliados para estos efectos en calle Prat 661, comuna y ciudad de Vallenar, Región de Atacama, por una parte, y, por la otra, **"Compañía Minera Nevada Limitada"**, en adelante e indistintamente "CMN", representada por el Sr. Ron Kettles, Director del proyecto Pascua Lama, y doña Laura Emery, Gerente del Departamento Legal de Barrick Chile, todos domiciliados para estos efectos en calle Ricardo Lyon 222, piso 11, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quienes han acordado otorgar este Protocolo II en los términos que se señalan a continuación.

Para el otorgamiento de este Protocolo II se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

1°: Que, con fecha 09 de diciembre de 2004, CMN presentó a evaluación de la autoridad ambiental de la Región de Atacama el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: "Modificaciones al Proyecto Pascua-Lama", en adelante, el "EIA II".

2°: Que, con fecha 30 de junio de 2005, la Junta y CMN otorgaron un protocolo (en adelante e indistintamente el "Protocolo"), mediante el cual se establecieron diversos derechos y obligaciones para ambas partes en el marco de la evaluación ambiental del EIA II y la posterior ejecución del proyecto minero Pascua Lama.

2°: Que, con fecha 10 de noviembre de 2005, la Junta y CMN modificaron el Protocolo, otorgando para este efecto un instrumento privado denominado "Modificación de Protocolo".

3°: Que, con fechas 10 de noviembre de 2005 y 12 de enero de 2006, se presentaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los Adenda 2 y 3 del EIA II, respectivamente.

4°: Que, con fecha 14 de febrero de 2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región dictó la Resolución Exenta número 24, la que en su parte Resolutiva calificó favorablemente el EIA II, en adelante e indistintamente la "Resolución de Calificación Ambiental" o la "RCA".

5°: Que, sin perjuicio de lo que se ha señalado en el considerando 4° anterior, la Resolución de Calificación Ambiental no permitió a CMN, en tanto titular del Proyecto, intervenir los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza.

EN CONSIDERACIÓN DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LAS PARTES FIRMANTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declaración de las partes y finiquito de obligaciones:

1.1. La Junta y CMN declaran y ratifican en este acto que los Adenda 2 y 3 del EIA II, presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fechas 10 de noviembre de 2005 y 12 de enero de 2006, respectivamente, fueron elaborados de común acuerdo por la Junta y CMN y a su entera satisfacción.

1.2. La Junta y CMN declaran que se han efectuado y completado todos los estudios y documentos referidos en las cláusulas segunda, tercera, sexta y séptima del Protocolo, incluyendo la participación de la Junta en la elaboración del Adenda 2.

1.3. Que CMN ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula décima del Protocolo, esto es, presentar y proponer a la COREMA III Región el conjunto de medidas de prevención, mitigación y compensación pactadas en el Protocolo, y que se reflejaron en los Adenda 2 y 3 del EIA II.

1.4. Que la Junta, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula quinta del Protocolo, ha rendido cuenta de los costos incurridos en la realización de los trabajos y encargos contemplados en el Protocolo y en los instrumentos que de él derivan. Adicionalmente, CMN ha retirado copia de todos los documentos y comprobantes proporcionados por la Junta.

1.5. La Junta y CMN declaran que todos los acuerdos alcanzados entre las partes en relación con el conjunto de medidas ambientales que se aplicarán en el Proyecto están recogidos en los Adenda 2 y 3, de modo que no es necesario otorgar el documento complementario aludido en la cláusula cuarta del Protocolo, así como tampoco protocolizar los Adenda 2 y 3 del EIA II que se presentaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, no obsta a que las partes, si lo estiman pertinente, puedan alcanzar nuevos acuerdos en el futuro.

1.6. En virtud de lo anterior, las partes se otorgan recíprocamente el más amplio, completo y total finiquito respecto de todas las actividades, encargos y obligaciones que se indican en los numerales 1.1 a 1.5 precedentes, de manera tal que ninguna de ellas puede reclamar de la otra derecho u obligación alguna, no existiendo cuenta alguna por rendir ni obligación alguna por cumplir respecto a las obligaciones que hayan emanado de lo indicado en los numerales 1.1 a 1.5. Las partes renuncian a ejercer cualquier acción o derecho de cualquier naturaleza que haya podido corresponderles en relación con las actividades y obligaciones antes indicadas.

SEGUNDO: Embalse (s) de regulación en el sector alto del Río del Carmen. Modificación del inciso tercero de la cláusula séptima del Protocolo: La Junta y CMN vienen en modificar el inciso tercero de la cláusula séptima del Protocolo en el siguiente sentido:

La Junta encargará la construcción de uno o más embalses de regulación de aguas en la subcuenca del río El Carmen por un costo máximo de US$ 5.000.000 (cinco millones de dólares) siempre que ello sea factible de acuerdo a los estudios que se indican a continuación y se obtengan las autorizaciones y/o permisos que de acuerdo a la legislación sean aplicables. Los estudios de factibilidad, ambientales, de ingeniería de diseño y otros que sean necesarios para diseñar y construir uno o más embalses de regulación de aguas en la subcuenca del río El Carmen, así como la construcción de dicho embalse, serán encargados por la Junta. El número de embalses, su ubicación, capacidad de regulación y sus características técnicas y constructivas serán determinados por los estudios señalados anteriormente.

Los recursos necesarios para encargar la realización de los referidos estudios y la construcción del o los embalses, así como también los estudios que se requieran para financiar cualquier otro costo relacionado con el funcionamiento, mantención, etc. de dicho(s) embalse(s), los que no podrán superiores a US$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) serán aportados por la Junta, con cargo al fondo de compensación de US$ 60.000.000 referido en la cláusula octava del Protocolo. Para dichos efectos, las partes acuerdan desde ya, que del fondo señalado de US$60.000.000, se desafectarán y destinarán los fondos necesarios para la realización de los estudios señalados en el párrafo anterior y los necesarios para la construcción del o los embalses.

En caso de que la ubicación seleccionada por los estudios referidos en el párrafo anterior para la construcción de dicho (s) embalse (s), corresponda a terrenos de propiedad de CMN, esta última se obliga a otorgar todas las servidumbres gratuitas y demás autorizaciones y facilidades que se requieran para la debida construcción, operación y mantención del o los embalses. Todo lo anterior en la medida que no afecte, a juicio de CMN, las operaciones de CMN o Barrick en el área.

En caso de que la Junta haya iniciado la construcción del embalse, CMN, o quien le suceda como titular del proyecto, adelantará el pago a la Junta de US$ 2.000.000, en dos cuotas iguales de US$ 1 millón el año 2010 y de US$ 1 millón el año 2011. En consecuencia, los años 2010 y 2011, CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, pagará a la Junta, con cargo al fondo de compensación referido en la cláusula octava del Protocolo, una cuota anual de US$ 4 millones en lugar de US$ 3 millones, todo ello en los términos que se señalan en la cláusula tercera siguiente. En el período 2012 a 2019, ambos años inclusive, la cuota anual que CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, deberá pagar a la Junta se reducirá desde US$ 3.000.000 a US$ 2.750.000, con el objeto de reembolsar íntegramente el valor nominal de las sumas adelantadas por CMN a la Junta durante los años 2010 y 2011, todo ello en los términos señalados en la cláusula tercera siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, obtenga una autorización ambiental que le permita modificar o eliminar la prohibición para acceder al recurso mineral en el Proyecto establecida en el considerando Nº 9.22 de la Resolución Exenta Nº 24/2006, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Tercera Región de Atacama, de fecha 14 de Febrero de 2006, ésta reembolsará a la Junta una suma equivalente a los costos efectivamente incurridos por dicha Junta en el diseño, elaboración de los estudios y en la construcción del o los embalses de regulación referido (s) en esta cláusula. Sólo se aceptarán como costos efectivamente incurridos por la Junta los que estén debidamente respaldados por la documentación respectiva y que se hayan producido con ocasión del diseño y/o de la construcción del o los aludidos embalses. El reembolso que CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, deba hacer a la Junta bajo este párrafo, una vez cumplida la condición respectiva, se efectuará en dos cuotas anuales iguales, en conjunto con las próximas dos cuotas anuales que CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, deba pagar a la Junta bajo la cláusula octava del Protocolo. El reembolso que CMN deba efectuar a la Junta por concepto del embalse de regulación referido en este párrafo no podrá exceder en ningún evento de la suma de US$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América).

TERCERO: Oportunidad del pago del fondo de US$ 60.000.000. Modificación de los incisos primeros y segundo de la cláusula octava del Protocolo: La Junta y CMN modifican los incisos primero y segundo de la cláusula octava del Protocolo en los siguientes términos:

CMN, o quien le suceda como titular del Proyecto, entregará a la Junta la suma de US$ 60.000.000 (sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), la que deberá destinarse o afectarse precisamente al desarrollo de proyectos de mejoramiento de los sistemas de riego, de mejoramiento, construcción, reparación y/o modernización de infraestructura hidráulica, de obtención de nuevas fuentes hídricas y, en general, al desarrollo de proyectos que permitan realizar los fines que la ley y sus estatutos encomiendan a la Junta. Los proyectos que se sometan a la aprobación del comité señalado en el inciso tercero de la cláusula octava del Protocolo podrán incluir no sólo costos directos sino también costos indirectos.

Los aludidos US$ 60.000.000 serán desembolsados por CMN en las cantidades anuales que se expresan a continuación y por un período de hasta veinte años, a contar de la fecha de este instrumento: (i) En el período 2006 a 2009, CMN pagará a la Junta US$ 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) cada año; (ii) En los años 2010 y 2011, CMN pagará a la Junta la suma de US$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), sólo en caso de que, a la fecha, se haya dado inicio a la construcción del o los embalses referidos en la Cláusula Segunda anterior. De no ser así, durante estos años el pago anual será de US$ 3,000,000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) cada año; (iii) En el período 2012 a 2019, CMN pagará a la Junta US$ 2.750.000 (dos millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) cada año, sólo en caso de que, a la fecha, se hayan pagado durante los años 2010 y 2011 la suma de US$ 4.000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) cada año. De lo contrario, se pagarán US$ 3.000.000 (tres millones de

dólares de los Estados Unidos de América) cada año.; y (iv) En el período 2020 a 2025, CMN pagará a la Junta US$ 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) cada año. El primer pago anual, correspondiente al año 2006, deberá efectuarse el día 30 de junio de 2006, en la cuenta corriente bancaria que la Junta informe oportunamente a CMN. Los pagos anuales posteriores deberán efectuarse los días 30 de junio de cada año, en la misma cuenta bancaria, o en otra que señalare la Junta. Si cualquiera de estas fechas de pago correspondiera a un día sábado, feriado o inhábil, entonces el pago se hará al día hábil siguiente.

El Gerente General del fondo que designe la Junta, deberá al comienzo de cada año presentar al Comité para su aprobación, con cargo al fondo, el proyecto anual de personal, infraestructura y gastos de operación necesarios para administrar la implementación de proyectos, obtener recursos del Estado o de terceros que puedan asociarse a los fondos aportados por CMN, tales como los señalados en el párrafo Cuarto de la Cláusula Octava del Protocolo, y en general administrar eficientemente la correcta implementación del fondo. Este proyecto anual de personal, infraestructura y gastos de operación no podrá representar mas del 10% de los fondos que CMN haya contribuido en el año respectivo y será sometido a una auditoría independiente, la que deberá estar lista y aprobada por el Comité, antes de poder aprobar el proyecto de personal, infraestructura y gastos de operación correspondiente al año siguiente.

Las modificaciones que se acuerdan en esta Cláusula Tercera sólo modifican lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la cláusula octava del Protocolo, quedando el resto de dicha cláusula plenamente vigente y sin modificaciones.

CUARTO: Reembolso y Garantía:

Una vez recibido el primer pago de los US$ 3.000.000 correspondientes al año 2006, la Junta no podrá disponer de dichos fondos por un plazo de 60 días, a menos que CMN, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, comunique a la autoridad ambiental el inicio de la construcción del proyecto, caso en el cual la Junta podrá disponer en forma inmediata de los fondos señalados precedentemente, sin obligación de reembolso. Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la Junta mantendrá invertidos los referidos US$ 3 millones en un depósito bancario a plazo renovable, que será endosable, lo que se acreditará oportunamente a CMN.

En el caso que CMN, dentro del plazo de 90 días contados de la firma del presente Protocolo, decida por cualquier circunstancia suspender el proyecto, la Junta deberá reembolsar a CMN los US$ 3.000.000 ya citados. Para lo anterior, CMN deberá hacer llegar a la Junta copia del documento mediante el cual comunicó a la autoridad pertinente su decisión de suspender el proyecto, debiendo la Junta proceder al reembolso de la cifra indicada anteriormente en un plazo de 15 días contados de la recepción del documento. Dicho reembolso se realizará mediante el endoso en dominio del depósito bancario aludido en esta cláusula a favor de CMN. Vencido el plazo de los 90 días contados de la firma del

presente Protocolo, la Junta podrá disponer de los US 3.000.000, sin obligación de reembolso.

QUINTO: Parque natural: La Junta está en conocimiento de que actualmente CMN tiene la intención de construir un parque natural que se ubicaría en el área donde se establecería el embalse de regulación a que se refiere la Cláusula Segunda, y al que tendrá acceso controlado la comunidad. La Junta y CMN se comprometen a aprobar en el comité de administración del fondo referido en la cláusula octava del Protocolo, el financiamiento a CMN (o a quien la suceda como titular del Proyecto), previo requerimiento escrito de ésta, y con cargo al fondo de US$ 60 millones referido en la cláusula octava del Protocolo, de la suma total de US$ 500.000 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), los que serán destinados exclusivamente a diseñar, construir, conservar, etc. un parque natural que se ubicará en el área de influencia del Proyecto y que tendrá como uno de sus objetivos la protección de los recursos hídricos existentes en la zona. El referido aporte de la Junta se materializará de la siguiente forma: (i) US$ 250.000 serán aportados por la Junta dentro de 120 días, contados desde el requerimiento escrito, que la Junta reciba de CMN (o de su sucesor en el Proyecto), teniendo presente que dicho requerimiento no podrá hacerse antes del mes de Junio de 2008, y (ii) US$ 250.000 serán aportados por la Junta transcurridos 12 meses desde la fecha del aporte que le antecede. En todo caso, CMN deberá acreditar ante la Junta, los gastos incurridos para el diseño y la construcción del parque con la documentación de respaldo correspondiente

SEXTO: Misceláneos:

6.1. Las partes se comprometen a que el comité referido en la cláusula octava del Protocolo se reunirá por primera vez al décimo día del vencimiento del plazo señalado en el párrafo final de la cláusula cuarta precedente, siempre que no se haya cumplido la condición que gatilla la obligación de la Junta de reembolsar a CMN el pago de los primeros US$ 3 millones. Si el décimo día correspondiera a un día sábado, feriado o inhábil, entonces la reunión se hará al día hábil siguiente. La reunión se efectuará en la ciudad de Vallenar, a las 15:00 horas, en las oficinas de la Junta, calle Prat 661. Para este efecto, las partes tomarán en el tiempo intermedio las medidas necesarias y conducentes para la conformación de dicho Comité (incluyendo la designación de uno de sus miembros por la Intendencia Regional o, en su defecto, de común acuerdo entre las partes) y para la aprobación del reglamento de funcionamiento del mismo. En todo caso, el texto del reglamento de funcionamiento del Comité que las partes acuerden en el tiempo intermedio deberá ser luego aprobado por el Comité en su primera sesión, según se señala en la cláusula octava del Protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta designa en este acto a los señores Guillermo Fernando González Gray, Omar Campillay Rojas y Francisco Bou Barroeta como sus miembros titulares del Comité referido en la cláusula octava del Protocolo.

6.2. Los términos usados en este instrumento y que no estén expresamente definidos en el mismo tendrán idéntico significado al que se haya dado a dichos términos en el Protocolo y/o en la Modificación de Protocolo, según corresponda.

6.3. Las estipulaciones, términos y condiciones del Protocolo y/o de la Modificación de Protocolo continuarán plenamente vigentes y exigibles entre las partes en todo lo que no haya sido expresamente modificado por este instrumento y siempre que no se hubieren ya extinguido por habérseles dado cumplimiento oportuno con arreglo a lo señalado en los numerales 1.1 a 1.5 de la cláusula primera precedente.

6.4 Los recursos destinados a solventar los costos legales incurridos por la Junta derivados del proceso de acuerdo, preparación, gestión y suscripción del presente Protocolo II serán financiados con cargo al Fondo, hasta por un monto máximo de $ 20.000.000 de Pesos Chilenos, los que serán pagados por CMN a la Junta, en un plazo máximo de quince días contados desde la presentación mediante carta certificada de copia de la factura correspondiente del estudio de abogados asesor de la junta.

6.5 CMN se obliga, por medio de este acto, a transferir todas las obligaciones contenidas en el presente Protocolo II, incluidos los compromisos de pago, conjuntamente con el traspaso, venta o enajenación total o parcial del Proyecto.

6.6. Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, cumplimiento o ejecución de este protocolo será sometida a Arbitraje, en los términos que se señalan a continuación.

El árbitro será en todo caso un árbitro mixto, que fallará conforme a derecho y, a menos que las partes acuerden lo contrario, sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento sumario contempladas en los Artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siendo sus resoluciones susceptibles únicamente de los recursos de aclaración, rectificación y enmienda, de casación, por las causales de ultrapetita y de incompetencia, y de queja. Todo otro recurso se entiende desde ya renunciado por las partes.

El árbitro mixto será designado de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (la "Cámara"), de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediciones de esa Cámara. Las partes instruyen desde ya a la Cámara a fin de que, en la medida de lo posible, el árbitro mixto así designado se encuentre familiarizado con las materias indicadas en este instrumento. Para estos efectos, ambas partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara para que designe dicho árbitro mixto. El hecho de que cualquiera de las partes requiera por escrito a la Cámara la designación del árbitro mixto será suficiente para considerar que no ha existido acuerdo entre las partes para su nombramiento

6.7. El presente instrumento se otorga en dos ejemplares de idéntico tenor y fecha, quedando uno de ellos en poder de cada parte

Los poderes de representantes de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Rio Huasco y sus Afluentes y Compañía Minera Nevada Ltda. para la firma de este acuerdo consta en acta de sesión extraordinaria de directorio de fecha 20 de Junio de 2005 reducida a escritura pública con fecha 21 de Junio de 2005 en la notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro Repertorio número 486 y en Acta de Directorio número siete de Compañía Minera Nevada Ltda. reducida a escritura pública con fecha 30 de Noviembre de 2004, en la Notaría de Santiago de don Arturo Carvajal Escobar, bajo el Repertorio número 6040-2004, respectivamente.

Ron Kettles
BA 120178

Guillermo Gonzalez Gray
6.671.269-9

Laura Emery
14.598.411-4

pp.Cía Minera Nevada Ltda..

Omar Campillay Rojas
5458230-7

pp. Junta de Vigilancia de la Cuenca Río Huasco y sus Afluentes

Sin perjuicio de la firma de los apoderados de la Junta, concurren al acto y firman los siguientes directores de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes.

Francisco Bou Barroeta
4061820

Mauricio Santelices Escala
6452 076-8

Daniel Llarente Gonzalez
3.646298-1

Efraín Alday Parraguez
9161476-8.

Firmaron ante mí,

Coquimbo, 30 de Mayo de 2005.